



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Ocho (08) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE COSTAS
RADICACIÓN	258433184001-2010-00169-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA GARZÓN MOSCOSO
DEMANDADO	JAVIER ANTONIO ROBAYO Y OTROS

Por reunir el presente proceso los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el día 15 de febrero de 2017, conforme lo consagró el artículo 627 de la misma obra, numeral 4º ibidem, y sin que, la parte diera cumplimiento a lo ordenado, procede el Despacho, a resolver si es o no viable la aplicación del desistimiento tácito:

ANTECEDENTE

Del estudio de la actuación se determina que por intermedio de apoderado judicial se adelantó proceso ejecutivo de costas demandante Luz Marina Garzón Moscoso contra Javier Antonio Robayo y Otros.

Mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis (2016), se libro mandamiento de pago.

Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (2017), este despacho judicial dispuso seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete (2017) este despacho judicial no tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o por inactividad procesal en el periodo referido en la norma, con la cual se busca sancionar no solo la desidia de los interesados sino también el abuso de los derechos procesales."

Que el artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

SOBRE EL PARTICULAR

Que, revisado el proceso, el mismo se admitió veintidós de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (2017), este despacho judicial dispuso seguir adelante con la ejecución y por auto de fecha tres de noviembre

de dos mil diecisiete (2017) este despacho judicial no tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada, siendo esta la última actuación registrada en dicho proceso ejecutivo por costas.

Se puede ver que el expediente referido estuvo en secretaría por un término muy superior al previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado y/o tuviera actuación alguna, razón por la cual se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por costas, por Desistimiento Tácito, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ordena el desglose de los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Ordena el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicales del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ